Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1503/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

(DO L 189 de 30.7.1996, p. 71)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2131/96 de la Comisión de 6 de noviembre de 1996	L 285	6	7.11.1996
►**M2**	Reglamento (CE) nº 703/97 de la Comisión de 18 de abril de 1997	L 104	12	22.4.1997
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2831/98 de la Comisión de 22 de diciembre de 1998	L 351	25	29.12.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1298/2002 de la Comisión de 17 de julio de 2002	L 189	8	18.7.2002
►**M5**	Reglamento (CE) nº 2294/2003 de la Comisión de 23 de diciembre de 2003	L 340	12	24.12.2003

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1503/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ([1]), y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 11,

Considerando que el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece el método de cálculo del porcentaje de incremento del precio de intervención vigente el día de la importación, con vistas a calcular los derechos de importación del arroz blanqueado; que este método tiene en cuenta los tipos de conversión, los gastos de fabricación, el valor de los subproductos y el importe de protección de la industria; que es conveniente fijar como día de importación la fecha de aceptación de la declaración por las autoridades aduaneras establecida en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba del Código aduanero comunitario ([2]), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece que, cuando se importen los productos a que se refiere el artículo 1 de dicho Reglamento, se percibirán los tipos de los derechos del arancel aduanero común; que, no obstante, el derecho de importación de los productos a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención vigente para esos productos en el momento de la importación, incrementado con un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz índica o japónica y del que se resta el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase el tipo de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en el sector del arroz, es especialmente difícil comprobar el valor de los productos importados; que, por lo tanto, lo más adecuado para aplicar los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay a partir del 1 de septiembre, es un sistema de valores globales; que, sin embargo, continúan los debates técnicos entre los interlocutores interesados; que, a la espera de los resultados de estos debates, procede conservar, con carácter cautelar, el sistema aplicado en 1995-1996;

Considerando que, con miras a la clasificación de los lotes importados, los productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 deben subdividirse en varias calidades; que, por consiguiente, procede precisar los códigos de la nomenclatura combinada que corresponden a estas calidades;

Considerando que, con miras a calcular el derecho de importación empleando el valor global de importación, es necesario disponer que se calculen precios representativos de importación *cif* para cada una de las calidades definidas; que, para establecer estos precios, deben especificarse las cotizaciones de precios de las diferentes calidades de arroz; que, por lo tanto, es conveniente definir esas cotizaciones;

Considerando que, en aras de la claridad y de la transparencia, la cotización de los diferentes tipos de arroz que figuran en las publicaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América constituye una base objetiva para establecer los precios representativos de importación *cif* del arroz a granel; que los precios representativos

([1]) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
([2]) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼B

del mercado de los Estados Unidos, de Tailandia o de otros orígenes pueden convertirse en precios representativos de importación *cif* añadiéndoles los fletes marítimos entre los puertos de origen y un puerto comunitario del mercado de fletes; que, habida cuenta del volumen de fletes y de comercio de los puertos del norte de Europa, estos puertos constituyen los destinos comunitarios en los que las cotizaciones de los fletes marítimos son más conocidas públicamente, más transparentes y más fácilmente disponibles; que, por consiguiente, los puertos de destino de la Comunidad que deben considerarse son los del Norte de Europa (ARAG);

Considerando que, para vigilar la evolución de los precios de importación *cif* determinados de este modo, es adecuado establecer un seguimiento semanal de los factores que intervienen en el cálculo;

Considerando que, para fijar los derechos de importación del arroz a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la observación de los precios representativos de importación *cif* del arroz a granel durante un período de dos semanas permite tener conocimiento de las tendencias del mercado sin factores de incertidumbre; que, a partir de ello, los derechos de importación de este producto se fijan, en función de la media de los precios representativos de importación *cif* registrados durante dichos períodos, en miércoles cada dos semanas y el último día hábil de cada mes;

Considerando que los derechos de importación calculados de este modo pueden aplicarse durante un período de dos semanas sin que ello afecte de forma apreciable al precio de importación, una vez abonados los derechos; que, no obstante, cuando no se disponga de ninguna cotización de un producto dado durante el período de cálculo de los precios representativos de importación *cif* o cuando, debido a cambios repentinos de los factores que intervienen en el cálculo, los precios representativos de importación *cif* experimenten fluctuaciones importantes durante dicho período, es preciso adoptar medidas para mantener la representatividad de los precios de importación *cif* del producto en cuestión;

Considerando que, normalmente, el precio de mercado del arroz de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán se sitúa por encima del precio representativo establecido; que, durante el año 1993-1994, la diferencia rondaba los 250 ecus por tonelada en el caso del arroz Basmati originario de la India y los 50 ecus por tonelada en el del Basmati originario de Pakistán; que, por lo tanto, procede deducir del derecho de importación de esas variedades de arroz los importes citados para respetar el principio establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y cumplir los compromisos internacionales de la Comunidad;

Considerando que, cuando no se disponga de cotizaciones, es adecuado seguir aplicando el importe del derecho fijado para el período anterior y que, en caso de fluctuaciones considerables de la cotización, de los costes de los fletes marítimos o del tipo de cambio utilizado para calcular el precio representativo de importación *cif* del producto en cuestión, es conveniente restablecer la representatividad de ese precio mediante un ajuste equivalente a la diferencia registrada con relación a la fijación vigente para tener en cuenta los cambios producidos; que, incluso en caso de darse este tipo de ajuste, ello no debe influir en la periodicidad de la fijación siguiente;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la circunstancia prevista en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, se aplicarán los derechos de importación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

▼B

Artículo 2

El derecho de importación del arroz blanqueado del código NC 1006 30 será igual al precio de intervención vigente en el momento de la importación, incrementado:

— un 163 %, en el caso del arroz índica,

— un 167 % en el caso del arroz japónica,

y deducido el precio de importación.

No obstante este derecho no podrá sobrepasar los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 3

1. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerará arroz índica el de los códigos NC 1006 20 17, 1006 20 98, 1006 30 27, 1006 30 48, 1006 30 67, 1006 30 98.

2. Todos los demás productos de los códigos NC 1006 20 y 1006 30 se considerarán arroz japónica.

Artículo 4

▼M1

1. La Comisión calculará cada semana los derechos de importación de los productos a que se refiere el artículo 3, pero los fijará los miércoles de cada dos semanas y el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto, para que se apliquen, respectivamente, a partir del primer día hábil siguiente y del primer día del mes siguiente, de conformidad con el método contemplado en el artículo 5.

▼B

No obstante, en caso de que, al efectuar el cálculo la semana siguiente a la fijación, se comprobara que el derecho de importación calculado difiere en 10 ecus o más por tonelada del derecho vigente, la Comisión efectuará el correspondiente ajuste.

▼M1

La fijación efectuada el último día hábil de los meses de marzo, abril, mayo y junio se basará en el precio de intervención del mes siguiente que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3072/95, será objeto de incrementos mensuales.

▼B

Cuando un miércoles en que deban fijarse los derechos de importación no sea día hábil de la Comisión, los derechos se fijarán el primer día hábil siguiente.

2. Para calcular el derecho de importación, se tomará como precio válido en el mercado mundial la media de los precios representativos semanales de importación *cif* a granel determinados según el método descrito en el artículo 5, establecidos durante las dos semanas anteriores.

3. Los derechos de importación fijados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán aplicables hasta que se fijen otros.

No obstante, en caso de que en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 no conste cotización alguna de un determinado producto durante las dos semanas anteriores a un día de fijación periódica, seguirá vigente el derecho de importación fijado anteriormente.

Al efectuar cada fijación o ajuste de derechos, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los derechos de importación y los factores que haya tenido en cuenta para calcularlos.

▼M1

Artículo 4 bis

▼M5

1. El arroz Basmati de los códigos NC ex 1006 20 17 y ex 1006 20 98 que se ajuste a los criterios establecidos en el anexo IV podrá acogerse a una reducción del derecho de importación de 250 euros por tonelada.

Dicho importe podrá ser revisado en función de la evolución del mercado, especialmente en lo que se refiere a las cantidades importadas.

Los controles necesarios para la aplicación del presente artículo se llevarán a cabo sobre la base de los certificados de autenticidad expedidos por las autoridades competentes de India y Pakistán que se enumeran en el anexo III.

▼M1

2. La solicitud de certificado y los certificados de importación de arroz Basmati incluirán:

a) En la casilla 8, la indicación del país de origen y la indicación «sí» marcada con una cruz.

b) En la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

— Arroz aromático de la variedad Basmati del código NC 1006 20 17/1006 20 98

— Aromatisk ris af sorten Basmati henhørende under KN-kode 1006 20 17/1006 20 98

— Aromatischer Reis der Sorte Basmati des KN-Codes 1006 20 17/1006 20 98

— Αρωματικό ρύζι της ποικιλίας Basmati του κωδικού ΣΟ 1006 20 17/1006 20 98

— Aromatic rice of the Basmati variety falling within CN code 1006 20 17/1006 20 98

— Riz aromatique de la variété Basmati du code NC 1006 20 17/1006 20 98

— Riso aromatico della varietà Basmati del codice NC 1006 20 17/1006 20 98

— Aromatische Basmati-rijst van GN-code 1006 20 17/1006 20 98

— Arroz aromático da variedade Basmati do código NC 1006 20 17/1006 20 98

— CN-koodiin 1006 20 17/1006 20 98 kuuluvan Basmati-lajikkeen aromaattinen riisi

— Aromatiskt ris av sorten Basmati med KN-nummer 1006 20 17/1006 20 98.

c) En la casilla 24, una de las indicaciones siguientes:

— Derecho de aduana reducido de 250 Ecu/t [Reglamento (CE) nº 2131/96]

— Told nedsat med 250 ECU/ton (Forordning (EF) nr. 2131/96)

— Um 250 Ecu/t ermäßigter Zollsatz (Verordnung (EG) Nr. 2131/96)

— Μειωμένος δασμός κατά 250 Ecu ανά τόνο [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2131/96]

— Reduced duty by 250 Ecu/t (Regulation (EC) No 2131/96)

— Droit réduit de 250 Ecu/t [Règlement (CE) nº 2131/96]

— Dazio ridotto di 250 Ecu/t [Regolamento (CE) n. 2131/96]

— Douanerecht verminderd met 250 ecu/t (Verordening (EG) nr. 2131/96)

— Direito reduzido de 250 Ecu/t [Regulamento (CE) n.º 2131/96]

— Tulli alennettu 250 eculla tonnilta (Asetus (EY) N:o 2131/96)

— Nedsättning av tull med 250 ecu/ton (Förordning (EG) nr 2131/96).

▼M1

3. La solicitud de certificado de importación de arroz Basmati deberá ir acompañada de:

— la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que lleva ejerciendo una actividad comercial como mínimo un período de doce meses en el sector del arroz y que está registrado en el Estado miembro en el que se presenta la solicitud,

— un certificado de autenticidad del producto, expedido por los organismos competentes del país exportador, reconocidos por la Comisión y citados en el Anexo III.

4. El certificado de autenticidad se cumplimentará en un impreso extendido con arreglo al modelo que figura en el Anexo II.

El formato de dicho formulario será de, aproximadamente, 210 × 297 milímetros. El original se expedirá en un tipo de papel que no permita falsificaciones por medios mecánicos o químicos.

Los formularios se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, con tinta y en caracteres de imprenta.

Cada certificado de autenticidad incluirá en la casilla superior derecha un número de serie. Las copias llevarán el mismo número que el original.

5. El organismo que expida el certificado de importación conservará el original del mismo y entregará una copia al solicitante.

El certificado de autenticidad será válido noventa días a partir de su fecha de expedición.

Sólo será válido si las casillas se han cumplimentado debidamente y si está visado, de conformidad con las indicaciones que en él figuran.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ([1]), los derechos derivados del certificado de importación de arroz Basmati no serán transmisibles.

7. Los Estados miembros comunicarán a los servicios de la Comisión, por télex o por fax la siguiente información:

a) a más tardar en los dos días hábiles siguientes a su expedición, las cantidades para las que se han expedido los certificados de importación de arroz Basmati con indicación de la fecha, el código NC, el país de origen y el nombre y la dirección del titular;

b) en caso de anulación del certificado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la misma, las cantidades para las que se han anulado los certificados, así como el nombre y dirección de los titulares de los mismos;

c) el último día hábil de cada mes siguiente a aquél en que se efectúe el despacho a libre práctica, las cantidades desglosadas por código NC y por país de origen que han sido efectivamente despachadas a libre práctica.

Dicha información deberá comunicarse por separado de la relativa a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y con arreglo a las mismas modalidades.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el importe de la garantía relativo a los certificados de importación de arroz Basmati originario de la India y de Paquistán será de 275 ecus por tonelada.

▼B

Artículo 5

1. Para determinar los precios de importación del arroz a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95

([1]) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

▼B

se tendrán en cuenta los siguientes factores para los diferentes tipos de arroz a granel contemplado en el artículo 3:

a) el precio *cif* en Rotterdam;

b) el precio representativo en el mercado tailandés;

c) el precio representativo en el mercado de los Estados Unidos de América;

d) el precio representativo en otros mercados;

e) el coste medio del transporte marítimo entre el puerto de origen y los puertos de Amberes, Rotterdam, Amsterdam y Gante.

Normalmente, el precio de importación será el de la letra a) pero, en su defecto, se determinará a partir de los datos de las letras b), c) y e); los precios de la letra d) sólo se utilizarán en caso de no constar los de las letras a), b) y c).

De no existir cotizaciones de los gastos marítimos del transporte del arroz, se utilizarán las correspondientes a los cereales.

2. Estos factores se tomarán y comprobarán cada semana en relación con las calidades de referencia que se especifican en el Anexo I del presente Reglamento. Los fletes marítimos se determinarán a partir de la información accesible públicamente.

Si el precio registrado se expresa como precio C & F (coste y flete), se incrementará un 0,75 %.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M3**

ANEXO I

	Arroz índica		Arroz japónica	
	Descascarillado	Blanqueado	Descascarillado	Blanqueado
Código NC	1006 20 17 1006 20 98	1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98	1006 20 excepto 1006 20 17 1006 20 98	1006 30 excepto 1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98
Calidad de referencia	US long grain 2/4/73 (2) US long grain Parboiled 1/4/88 (2)	Thai 100 % B	US Gulf Medium Grain (3)	
Origen	Estados Unidos	Tailandia	Estados Unidos	Estados Unidos
Fase (1)	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG

(1) Cif ARAG: cotización correspondiente a los puertos del Mar del Norte (Amberes, Rotterdam, Amsterdam y Gante).
(2) Los precios correspondientes a estas dos calidades de referencia se incrementan en un 8 %.
(3) A falta de esta calidad, podrán utilizarse otras calidades de arroz de tipo japónica.

▼**M5**

ANNEX II

MODEL B

<table>
<tr><td>1. Exporter (Name and full address)</td><td rowspan="2">CERTIFICATE OF AUTHENTICITY B
BASMATI RICE
for export to the European Community
No (1) ORIGINAL
issued by (Name and full address of issuing body)</td></tr>
<tr><td rowspan="4">2. Consignee (Name and full address)</td></tr>
<tr><td>3. Region or place of cultivation (2)</td></tr>
<tr><td>4. FOB value in US dollars</td></tr>
<tr><td>5. Number and date of invoice</td></tr>
<tr><td colspan="2">6. Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of goods (3)</td><td>7. Gross weight (kg)

8. Net weight (kg)</td></tr>
<tr><td colspan="3">9. DECLARATION BY EXPORTER
The undersigned declares that the information shown above is correct.

Place and date: Signature:</td></tr>
<tr><td colspan="3">10. CERTIFICATION BY THE ISSUING BODY
It is hereby certified that the rice described above is BASMATI RICE and that the information shown in this certificate is correct.

Place and date: Signature: Stamp:</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. CERTIFICATION BY COMPETENT CUSTOMS OFFICE OF COUNTRY OF EXPORT
Customs formalities for export to the European Economic Community of the rice described above have been completed.

Type, number and date of export document: Name and country of customs office:

Signature: Stamp:</td></tr>
<tr><td colspan="3">12. FOR COMPETENT AUTHORITIES IN THE COMMUNITY</td></tr>
<tr><td colspan="3">(1) The number of the certificate of authenticity shall be a number of a continuous series given by the country delivering the certificate.
(2) One of the regions referred to in Annex IV shall be specified.
(3) The operator shall specify
— for Marks and numbers the reference and number of the batch,
— for Number and kind of packages: the number and weight of packages,
— for the description of goods: the information on the rice, the CN code as well as the variety, which shall be one on the list of Annex IV.
The description of goods should correspond to the information included in the invoice, whose number and date is specified in Box 5.</td></tr>
</table>

▼**M1**

ANEXO III

Organismos competentes para la expedición de los certificados de autenticidad contemplados en el artículo 4 *bis*

INDIA:	— Export Inspection Council (Ministry of Commerce, Government of India)
	— Directorate of Marketing and Inspection (Ministry of Agriculture and Rural Development)
PAQUISTÁN:	►**M4** – Trading Corporation of Pakistan (Pvt) Ltd ◄.

▼**M5**

ANEXO IV

Regiones
Zonas específicas de las llanuras indogangéticas de India y Pakistán, que incluyen las regiones de Punjab, Haryana, Uttaranchal y Uttar Pradesh occidental.

Variedades	
Variedades tradicionales (comúnmente denominadas «variedades de arroz Basmati de línea pura» en India y Pakistán)	
India	Pakistán
Basmati 370	Kernel (Basmati Pakistan)
Basmati 386	Basmati 370
Type-3 (Dehradun)	
Taraori Basmati (HBC-19)	
Basmati 217	
Ranbir Basmati	